

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 22-2014-00685
Demandante: Fonaviemcali. Vs Juan David Montaña heredero determinado e indeterminados de Julio Cesar Montaña
Proceso: hipotecario
Auto Interlocutorio 1075

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.**, del día **21 de julio** del año **2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-102922 predio rural corregimiento Santa María jurisdicción del Municipio de Dagua – Valle (villa Tatiana) de propiedad del demandado causante **JULIO CESAR MONTAÑO**. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy **19 MAY 2017** se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARIA Civiles Municipios
María Jimena Rodríguez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 04-2013-00332
Demandante: Sociedad Somos Grupo S.A.S. Vs Henry Farid Alonso Horta.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio 1071

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

RESUELVE:

1.- APROBAR el avalúo comercial por la suma de \$108.202.468

2.- SEÑALAR la hora de la **10:00 a.m.**, del día **31 de julio** del año **2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-495768 ubicado El condominio campestre Haciendas De Potrerito (antes Santa Isabel) vereda de Rio Claro, Municipio de Jamundí calle, Lote de terreno distinguido con el Lote No. 16; - Lote 16 VIII ETAPA HACIENDA EL GUASIMO de propiedad del demandado. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibidem.

3.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy **19 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

132-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2008-00713
Demandante: Soc. Garcés Giraldo.
Demandado: Cristian Francisco Betancourt.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2396

En atención a la solicitud de fijar fecha elevada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado observa, que dentro del presente proceso no obra liquidación de crédito. Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 448 del C. G. del P., donde se predispone que la liquidación de crédito deberá estar en firme para proceder con el señalamiento de fecha para remate, el Despacho

RESUELVE:

1.- **DENEGAR** la solicitud de fijar fecha elevada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que presente la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy 19 MAY 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

106-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 23-2007-00722
Demandante: Centro Comercial el Centenario. Vs Jhon Jairo Satizabal P.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1076

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado y como quiera que se encuentra conforme a derecho, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 104 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
María José de los Angeles Ramírez
SECRETARIA

175-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 11-2014-00065
Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs Faride Avalo Monsalve y Otros
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Auto Interlocutorio 1074

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.**, del día **19 de julio** del año **2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-808143 ubicado en la URBANIZACION CIUDAD CORDOBA "PROGRAMA CIUDAD CORDOBA RESERVADO MANZANA 9-6" CASA BIFAMILIAR 21A – CALLE 55 No. 47C-44 de esta ciudad, de propiedad de los demandados Luis angeló Jiménez Varela y Faride Avalo Monsalve. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 86 de hoy **19 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Yana Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

4414

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2007-00559
Demandante: Mario Meza Sánchez. Vs Consuelo Paz Soto y Otro.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto de sustanciación: 2394

En atención al escrito allegado por la demandada, el Juzgado, no accederá a lo solicitado, toda vez que la petición carece de sustento legal, por cuanto el artículo 159 del C. G. del P. presupone: "1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem." Y como obra dentro del expediente el señor Alirio Puentes (Q.E.P.D.) actuaba por conducto de apoderada judicial la interrupción no está llamada a prosperar.

Ahora, en concordancia con el artículo 68 del C. G. del P., el proceso continuará con el cónyuge supérstite quien es demandada igualmente y puso de conocimiento el deceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de interrupción del proceso y suspensión del remate por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

19 MAY 2017

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Vara Única Largo Plazo

SECRETARIA

417-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 13-2002-00311
Demandante: Inmobiliaria Bustos Buendía S.A.S. Vs Jairo León Gomes y otro
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Auto Interlocutorio 1073

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 440 por \$167.140.784.
- 2.- **APROBAR** el avalúo la liquidación de crédito visible a folio 440 por \$167.140.784.
- 3.- **SEÑALAR** la hora de la **02:00 p.m.**, del día **19 de julio** del año **2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-494648 ubicado en la calle lote No.11 manzana B sector No.4 urbanización villa de Veracruz; carrera 1C No. 59-04 hoy casa de habitación de esta ciudad, de propiedad de los demandados DIEGO ALEJANDRO GOMEZ DOMINGUEZ y JAIRO LEON GOMEZ. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.760012041616. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.
- 4.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Juliana Lopez Ramirez
SECRETARIA

59-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2013-00545
Demandante: BIENCO S.A.
Demandado: Hernán Isaias Perez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2398

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la solicitud anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que informe o aclare la matrícula inmobiliaria del bien inmueble a embargar, toda vez que la aportada comienza con el código **370** que corresponde a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali- Valle, mientras que el inmueble según su escrito pertenece a la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá-Quindío.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Cali-Valle
María del Carmen Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 31-2010-00571
Demandante: Banco BCSC S.A. Vs. José Orlando Aristizábal.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1079

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, se observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así las cosas procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.,

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$7.035.568,24
Intereses moratorios 20/09/2009 al 17/05/2017	\$13.757.731,86
Total	\$20.793.300
Capital	\$24.000
Intereses moratorios 03/05/2010 al 17/05/2017	\$43.499
Total	\$67.499
Capital	\$9.187.156.49
Intereses moratorios 16/10/2009 al 17/05/2017	\$17.812.385.56
Total	\$26.999.542.05
Gran total	\$47.860.341,05

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por **\$47.860.341,05** hasta el 17 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

102-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 02-2013-00127
Demandante: Ciudadela Pasoancho Sector I. Vs James Alberto García Zúñiga.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1077

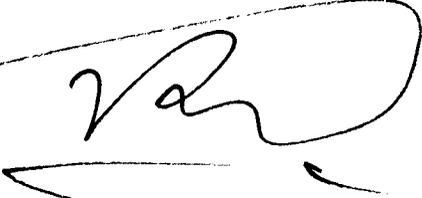
Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado y como quiera que se encuentra conforme a derecho, el Juzgado

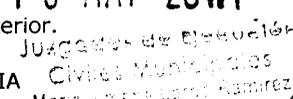
RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 98-100 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 
SECRETARIA

104-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 02-2016-00043
Demandante: Grey Tafur Mondragón. Vs Norma Vilordy López y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1078

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado y como quiera que se encuentra conforme a derecho, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 100 del presente cuaderno por la suma de \$1.715.805, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

10A-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2013-00991
Demandante: Gustavo Serna Vallejo
Demandado: Rodrigo Mazuera Galviz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2405

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral 3° del auto No. 935 en el sentido de indicar que el número de cédula de la parte demandante señor GUSTAVO SERNA VALLEJO es 6.264.581 y no como se dijo anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Marta Cecilia Ramirez
SECRETARIA

131-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2009-00230
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jorge Eliecer Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2409

En atención al escrito que antecedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REANUDAR el presente proceso ejecutivo, toda vez que se ordenó por el Juez de Conocimiento el archivo del proceso por haber tenido en cuenta las objeciones presentadas. Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CÁLDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 06 de hoy 19 de MAY de 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Norte de la Calle 26
Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2009-01305
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P
Demandado: Juan Esteban Vega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2401

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor JUAN ESTEBAN VEGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.619.207, demandado dentro del presente proceso y en qué calidad si como dependiente o independiente. Por Secretaría librese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

19 MAY 2017

En Estado No. 86 de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Juicio de Ejecución
Civil Municipal
Wendy Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2016-00477
Demandante: Raúl Solarte Ramirez
Demandado: Gloria Estrada Navia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2402

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior proveniente de Coofamiliar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mara J. Solarte Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2012-00575
Demandante: Manuel Alfredo Montufar
Demandado: Marcela Birmaher
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2403

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, toda vez que lo solicitado no tiene sustento en el proceso, debido a que las entidades financieras dieron respuesta de manera negativa a la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

19 MAY 2017.

En Estado No. 06 de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Cano Ramirez
SECRETARIA

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2014-00313
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edwing Jani Soto Caldas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2404

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se notifique al Acreedor Prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A. por medio de su representante Legal de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso, en la dirección Carrera 4 No. 7-61 Piso 15 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

1157

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2011-00209
Demandante: Edificio Centro Veinte
Demandado: Luis Guillermo Gonzalez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2400

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto No. 374 del 21 de febrero de 2017, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria es 370-130950 y no como se dijo anteriormente. Elabórese nuevamente el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Yvonne Lugo Ramirez
SECRETARIA

36-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-2009-00209
Demandante: Martha Orozco de Vargas
Demandado: Mariela Alicia Alzate Rave y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2407

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto No. 845 del 7 de abril de 2017, en el sentido de indicar que el bien inmueble a rematar se encuentra ubicado en la Carrera 23 B No. 9B-94 Barrio Bretaña de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


~~JOSE RICARDO TORRES CALDERON~~

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 02-2012-00568
Demandante: Cooperativa Génesis
Demandado: Luis Zúñiga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2408

En atención al escrito que antecedente, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito anterior, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se advierte que el pagador de Colpensiones continúa reteniendo y consignando el 30% del salario del demandado, tal y como se observa en la relación adjunta el último descuento consignado se generó el 24 de abril de 2017 por valor de \$194.735.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY de 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
María Juliana Torres Calderón
SECRETARIA

51.2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2014-00432
Demandante: Almacenes la 14 S.A.
Demandado: Sonia María Vera Rico
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2410

En atención a los escritos anteriores, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obren y consten los escritos que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017.

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Lopez Alvarez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2014-00432
Demandante: Almacenes la 14 S.A.
Demandado: Sonia María Vera Rico
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1082

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual ratifica la solicitud de terminación del proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el presente asunto; lo anterior previa verificación de que no exista embargo de remanentes, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

3° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

4° Sin costas.

5° Efectuado lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017.

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juana López Ramírez
SECRETARIA

16-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2013-00978
Demandante: Olga Lucía Vega Gallego
Demandado: Idaly Esneda Montilla Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2406

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe que trámite se le ha dado al oficio No. 346 del 04 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, correspondiente al embargo de salarios de la señora IDALY ESNEDA MONTILLA ORTIZ, con CC. 66.839.228, toda vez que según su informe No. S-2014-149546 del 9 de mayo de 2014, la demandada registraba como remanente diez órdenes de embargo que antecedían a la ordenada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2013-00978
Demandante: Olga Lucía Vega Gallego
Demandado: Idaly Esneda Montilla Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2406

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

VR
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica Torres Ramírez
SECRETARÍA

20-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2006-00784-00
Demandante: María Margarita Zapata
Demandado: Gilma Patricia Díaz y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2397

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegue a este Recinto Judicial copia del oficio N°. 132 en el cual se le informó al pagador del Hospital Universitario del Valle la medida de embargo de la quinta parte del sueldo mensual que exceda del salario mínimo devengado por las señoras GILMA PATRICIA DIAZ y NARCIZA CASTRO MATURANA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 06 de hoy 19 MAY 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena León Álvarez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2010-00006-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Alvaro Vergara Chilito
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2399

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto No. 196 del 30 de enero de 2017, en el sentido de indicar que el número de cédula del demandado ALVARO VERGARA CHILITO es 16.452.752 y no como se dijo anteriormente. Elabórese nuevamente el oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Jueces de Circuito
Civiles Municipales
Irene María Vargas Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 09-2012-00594
Demandante: Banco de Bogotá. Vs Anabelly Valencia Calero.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de Sustanciación: 2393

En atención al oficio No 06-1130, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR OFICIO por secretaria, al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo bajo radicación 33-2012-00725 adelantado por RAQUEL LORZA VELEZ, **NO SURTE** los efectos legales, debido a que existe solicitud en igual sentido por parte del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Cali dentro del proceso Ejecutivo bajo la radicación 27-2012-00637.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 86 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

19 MAY 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Luján Luengo Ramírez
SECRETARIA

169-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 09-2012-00594
Demandante: Banco de Bogotá. Vs Anabelly Valencia Calero.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio 1072

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

RESUELVE:

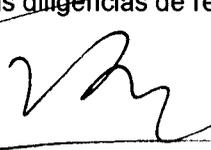
1.- **APROBAR** la liquidación de crédito visible a folios 155-158, correspondiente a la demanda acumulada.

2.- **SEÑALAR** la hora de la **02:00 p.m.**, del día **18 de julio** del año **2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-126265 ubicado en la calle 52A NORTE 2EN-35/95 APARTAMENTO 12-401-B UNIDAD RESIDENCIAL "PACARA"; AVENIDA 2A NORTE 52N-75 de esta ciudad de propiedad de la demandada ANABELLY VALENCIA CALERO. la licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

3.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa .

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy **19 MAY 2017**,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARÍA Civiles Municipales
Mons. Jaime José Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	14-2004-00092
Demandante	Banco Colpatria Red Multibanca
Demandado	Alejandra Montoya
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1081

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2015, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del presente proceso¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 14 de diciembre de 2006, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso, solo hasta el 11 de mayo de 2017, en que se aporta la liquidación de crédito, lo cual se da cuando ya está superado el término de inactividad indicado en la ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

¹ Véase folio 106 C-1

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: AGREGAR solo para que obre y conste en el expediente el memorial de fecha 11 de mayo de 2017. Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Marianela Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	33-2008-00777
Demandante	Armando Ríos Gaviria
Demandado	Carmen Tulia Cardona Vda. de López y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1080

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del presente proceso¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 de julio de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

¹ Véase folio 62 C-1

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Nueva Jiménez López de los Ríos
Cali - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Silvia Rodríguez de Guevara
Demandada	Esneda Benítez Martínez
Radicación	76001-40-03-020-2014-00503-00
Auto Interloc.	No.1083

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho en esta ocasión pronunciarse respecto de la nulidad procesal planteada por la defensa de la parte ejecutada, por haberse actuado en el proceso encontrándose suspendido a partir del 24 de abril de 2015, según auto notificado por estados del 11 de mayo de 2015. La solicitud se funda en la causal descrita en el art.133-3 en concordancia con el Art. 545-1 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la formulación y pedimento del proponente, los hechos constitutivos de la acudida nulidad procesal se suscitaron porque se procedió con la emisión de autos y trámites estando el proceso suspendido, desconociéndose lo dispuesto por la norma que trata sobre la materia de insolvencia para persona natural no comerciante, teniendo en cuenta que se celebró satisfactoriamente el acuerdo de pago del 22 de julio de 2015, audiencia realizada en el Centro FUNDAFAS, dando aplicación al Art.555 del C. General del Proceso.

Que la demandante no realizó el procedimiento correspondiente, al ser de su conocimiento sobre el incumplimiento del acuerdo de pago, que se entiende realizaron otro acuerdo de manera privada, debió dar aplicación al art. 560 del C. G. del P., e informar inmediatamente al Centro de Conciliación sobre el supuesto incumplimiento, rigiéndose por las directrices del proceso de insolvencia para personal natural.

Que como el proceso “ordinario” no ha concluido ni por pago o cualquier otra causa legal, está en todo el derecho de promover la nulidad procesal, también con alcances de supra legal. (Art. 29 C.P.)

CONSIDERACIONES

Claramente lo indica el Art.133 del C. General de Proceso *“que el proceso es nulo, en todo en parte, solamente en los siguientes casos: “1..., 2..., 3.Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o si en estos caso, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Como puede apreciarse los reforzados fundamentos fácticos que sirven de sustento a la causal de nulidad enrostrada por la defensa del extremo ejecutado, y que consisten en actos de la parte ejecutante y actuaciones del juzgado, datan desde el mes de mayo de 2015, incluso un pronunciamiento expreso del Despacho negando la reanudación del proceso, no obstante la manifestación clara y solícita de la propia demandada sobre la inexistencia de proceso o acuerdo conciliatorio con los acreedores, para que se siga el trámite.¹

Luego con la información del Conciliador², la manifestación de la ejecutada acerca de la falta o incumplimiento de acuerdo de pago e inexistencia de proceso de insolvencia, aunado al pedimento de la parte ejecutante, el Despacho en auto del 27 de octubre de 2016 resuelve reanudar el proceso y así se ordena informar al Centro de

¹ Folios 138 a 139

² Folio 143

Conciliación FUNDAFAS. Esta decisión se notificó por estado número 186 del 31 de octubre de 2016.³

Luego en proveído del 27 de febrero de 2017, entre otras determinaciones se requiere a las partes, para que alleguen respuesta por parte del Centro de Conciliación FUNDAFAS respecto del trámite de insolvencia propuesto por la ejecutada. Sobre lo anterior ninguna respuesta se obtuvo.

Posteriormente, en marzo 23 de 2017, comparece la demandada a través de mandatario judicial, quien propone la nulidad que ahora es materia de estudio y decisión.

Ya quedó definido que la causal consiste en el hecho de la reanudación del proceso, lo cual ocurrió con la notificación del auto que así la dispuso, es decir, el 31 de octubre de 2016.

De tal manera, al avizorarse el tiempo transcurrido entre la ejecutoria del auto que dispuso la reanudación del proceso y el momento en que se reclama la pretendida nulidad, sin haberla alegado en tiempo, se impone el rechazo de la misma, teniendo en cuenta la normatividad - *aplicable al caso* – como lo es el art.135 del C. G. del P., relativo a los ***“Requisitos para alegar la nulidad”***, en especial el inciso que dice: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...), o la que se proponga después de saneada.”*** (Subrayado intencional)

Ahora, sobre el saneamiento de la nulidad, dice el art. 136 del C. G. P. ***“3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”***

³ Folio 153

188

No puede pasarse por inadvertido, que entre el 31 de octubre de 2016 fecha en que fue notificado el auto que ordenó la reanudación del proceso y el 23 de marzo de 2017, cuando se reclama por los actos presuntamente constitutivos de la endilgada nulidad, transcurrieron mucho más de los cinco días que indica la norma. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

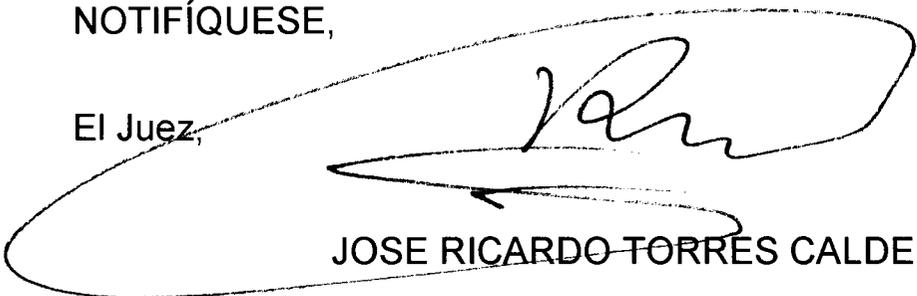
RESUELVE:

1°. Rechazar la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, por haberse propuesto después de saneada, según se expuso en la parte motiva.

2°. Condenar en costas al extremo proponente y a favor de la ejecutante. Art.365-1 del C. G. del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000, para ser tenida en cuenta en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 86 de hoy 19 MAY 2017 de
2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Mano firme de María Ramírez
SECRETARIA